

RESOLUCIÓN N°. 009-2020-C.A

PROCESO ADMINISTRATIVO N°. 009-2020-DGA-GADPN

Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo- Dirección de Gestión Ambiental.- **COMISARÍA DE AMBIENTE**.- En la Ciudad de Tenía, a los 26 días del mes de Enero del año 2021, las 14h32.- **VISTOS**: El ab. Alfonso Ricardo Sánchez Llerena, en mi calidad de Comisario de Ambiente según Acción de Personal N° 22, de fecha 20 de enero del año 2021, y conforme el artículo 31 de la Ordenanza que Regula la Acreditación en todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento de la Contaminación Ambiental y a los artículos 299 y 311 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con el artículo 248 numeral 1, del Código Orgánico Administrativo, con lo cual quedo facultado para actuar como órgano sancionador, y, en razón del Memorando N° 0027-2021-UAA, suscrito por la Abg. Denisse Vega, llega a mi conocimiento el presente procedimiento administrativo, en tal virtud avoco conocimiento del mismo, y que se ha venido sustanciando por una presunta infracción ambiental en contra del señor Simón Bolívar Chávez López. En virtud de la denuncia de fecha 21 de julio de 2020, presentada por el señor Julio Minda, se ha procedido a realizar una inspección técnica, generándose el informe N° 007-DACH-GADPN-2020, el mismo que ha sido remitido al Instructor del proceso, iniciando así el trámite administrativo.

PRIMERO.- Que el Comisario Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, es competente para conocer y resolver sobre esta clase de infracciones, según lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la Ordenanza que Regula la Acreditación en Todos los Procesos Relacionados con la Prevención, Control y Seguimiento de la Contaminación Ambiental, publicada en el Registro Oficial N° 657, con fecha 27 de julio de 2016, concordante con el artículo 299 del Código Orgánico del Ambiente.

SEGUNDO.- Que revisado que ha sido, se aprecia que el proceso se ajusta a los procedimientos establecidos en materia administrativa ambiental, se ha respetado las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso señaladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes en todo proceso administrativo, evitando los casos de nulidad de pleno derecho así como la anulabilidad, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto, por lo que no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que incida en la decisión final de la causa, se lo declara válido.

TERCERO.- De fojas 02 a la 06 consta el informe N° 007-DACH-GADPN-2020. A fojas 07 obra la denuncia suscrita por el señor Julio Minda. A fojas 08 y 09 consta el auto de inicio de fecha 30 de noviembre del 2020, las 08h40, donde se ha iniciado el proceso contra el señor Simón Bolívar Chávez López, porque presuntamente ha incurrido en la infracción determinada en el artículo 316 numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente. A fojas 10 consta el acta de notificación con el auto de inicio. A fojas 11 consta el escrito ingresado el 02 de diciembre del 2020, a las 12h15, y suscrito por el señor Simón Bolívar Chávez López junto con su abogado patrocinador. A fojas 15 consta el oficio N° 115012020OSTR000398, de fecha 03 de diciembre del 2020, remitido por el

Servicio de Rentas Internas. A fojas 16 consta la providencia de fecha 16 de diciembre del 2020, las 12h22. A fojas 18 consta el Memorando N° 1372-2020-DACH, de fecha 17 de diciembre, del 2020. A fojas 19 consta la providencia de fecha 12 de enero del 2021, las 13h55. De fojas 21 a la 23 consta el dictamen de fecha 18 de enero del 2021, las 15h00. A fojas 24 consta el Memorando N°0027-2021-UAA. A fojas 25 consta la providencia de fecha 26 de enero del 2021, las 09h00. **CUARTO.-** Con la finalidad de realizar un análisis del presente proceso administrativo se hacen las siguientes consideraciones jurídicas: **4.1.-** La actual Constitución de la República del Ecuador, es considerada entre las mejores a nivel mundial en pro de la naturaleza y el medio ambiente en sí, donde se han plasmado una serie de principios y derechos a favor de la naturaleza, así tenemos que el siguiente articulado determina lo siguiente: El artículo 14 expresa que, *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*; mientras que el artículo 71, establece que: *"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos"*, es así que el artículo 395, numeral 2, dice que, *"Las Políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional"*; en la misma línea el artículo 396 inciso segundo dice que, *"La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas"*; y en materia ambiental el artículo 397, numeral 1, de la misma Norma Suprema dice que: *"(...) La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado (...)"*. Y el artículo 76 ibídem respecto a los derechos de protección de las personas nos dice que, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)"*, donde incluyen una serie de garantías básicas. **4.2.-** El Código Orgánico del Ambiente, en el siguiente articulado recoge el mandato constitucional ambiental, siendo en esta norma secundaria que se plasman incluso las sanciones administrativas cuando se afecte de alguna manera los derechos de la naturaleza, así tenemos que en el artículo 2 se determina que, *"Las normas contenidas en este Código, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional. La regulación del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y de todas las actividades productivas que se rigen por sus respectivas leyes, deberán*

observar y cumplir con las disposiciones del presente Código en lo que respecta a la gestión ambiental de las mismas", y en el artículo 26, establece las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, donde incluye controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, y así, el Código ibidem en su artículo 316 numeral 1, respecto a las Infracciones leves señala que, "El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto sin la autorización administrativa", será sancionado conforme lo determina el artículo 320 numeral 1, siendo esta la multa económica. Mientras que el artículo 322 del mismo Código establece que, "La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes", siguiendo la misma línea determinativa el artículo 323 nos indica que, "(...) La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción (...)", y establece cuatro grupos, siendo estos el A, B, C y D, y los coloca según los ingresos brutos del impuesto a la renta de personas naturales o jurídicas, pero el artículo 327 también establece reglas a aplicarse para atenuantes y agravantes, "Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor". 4.3.- El Código Orgánico Administrativo en el artículo 260, señala que en la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador, se debe incluir la determinación de la persona responsable, la singularización de la infracción cometida, la valoración de la prueba practicada, la sanción que se impone, las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia, y, también señala que el acto administrativo es ejecutivo desde que causa efecto en la vía administrativa. 4.4.- El Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 830 señala que el procedimiento sancionador tiene por finalidad, "(...) a) Determinar y sancionar el cometimiento de infracciones ambientales, y; b) Determinar la inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, ordenar la ejecución de las medidas de reparación integral necesarias". QUINTO.- En el caso sub judice tenemos que luego de haber sido notificado en legal y debida forma el señor Simón Bolívar Chávez López, ha comparecido al procedimiento dentro del término concedido, y en su escrito de comparecencia ha manifestado que "(...) Debo indicar que, tengo algunos cerdos, mas esta actividad la realizo con los permisos pertinentes, del agro-calidad, quien pudo verificar que los animales, se encuentran en un ambiente adecuado, donde no existe contaminación. Debo indicar que nunca se generó contaminación al afluente agua, ni al medio ambiente, debido a que solo he tenido pocos ejemplares. Debido a que nunca genere contaminación, con los animales que poseía, pido que se me exima de toda responsabilidad pues estos animales no generar contaminación, pues siempre he sido minuciosa con el cuidado. Es por ende que pido que se me exima de responsabilidad, y en el caso no consentido se me llegare a sancionar se tome en consideración las atenuantes (...)".

Administrado no ha presentado prueba de descargo para ser analizada y que pueda servir de eximiente de responsabilidad, considerando que conforme el verbo rector establecido en el numeral Cuarto del auto de inicio de fecha 30 de noviembre de 2020 las 08h40, la causal de la presunta infracción ambiental es por "el inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto sin la autorización administrativa"; y en caso de no haber contado con el permiso ambiental podría ser sancionado administrativamente según lo previsto en el artículo 316 numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente. El señor Simón Bolívar Chávez López ha manifestado "*Debo indicar que, tengo algunos cerdos, mas esta actividad la realizo con los permisos pertinentes, del agro-calidad, quien pudo verificar que los animales, se encuentran en un ambiente adecuado, donde no existe contaminación*", no obstante en la denuncia presentada en su contra se manifiesta que existe contaminación de las Porcícolas hacia los afluentes del río Copotuno, la cual ha sido verificada por el Ing. Luis Muñoz, mediante inspección *in situ*, y su informe concluye diciendo que el señor Simón Bolívar Chávez no cuenta con permiso ambiental; que no realiza un manejo adecuado de las excretas y purines, que incluso observó que la descarga se realiza directamente al suelo; que las descargas no tienen ningún tipo de tratamiento, haciéndolo a un cuerpo hídrico cercano. Estas observaciones generalmente son producto de no contar con el respectivo permiso ambiental, con lo cual el operador puede guiarse en el buen manejo ambiental de su actividad, hecho que no estaría sucediendo en la actividad porcícola del Administrado en mención, afectando el derecho de la naturaleza a ser respetada integralmente como también el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

5.1.- En el expediente consta la certificación que obra a fojas 18, donde se aprecia que el Administrado no ha sido reincidente en sanciones administrativas, y conforme lo determina el artículo 329 numeral 4, del Código Orgánico del Ambiente, en el caso de ser sancionado existirá atenuante de una reducción del 50% de la multa a imponerse, en concordancia con el artículo 327 *ibidem*. A fojas 15 consta el Oficio Nro. 115012020OSTR000398, remitido por el Servicio de Rentas Internas, mediante el cual indican cual ha sido el ingreso registrado en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2019 (ejercicio fiscal anterior al cometimiento de la infracción), del Administrado, donde en lo medular dice: "*(...) De la revisión efectuada por el Servicio de Rentas Internas en los diferentes archivos y bases de datos con los que cuenta, sírvase encontrar el detalle de la categoría del Régimen Impositivo Simplificado (RISE) del ejercicio fiscal 2019 del contribuyente CHAVEZ LOPEZ SIMON BOLIVAR con RUC 0601467921001 (...)*", lo cual sirve de base para determinar su capacidad económica conforme el artículo 322 del Código Orgánico del Ambiente, teniendo como premisa el hecho de que a la fecha del 22 de enero del año 2020 –ingresa el informe–, no ha obtenido la autorización administrativa ambiental, siendo esta una causal de sanción como infracción leve, la cual se sanciona con la multa económica determinada en el artículo 320 numeral 1, del Código Orgánico del Ambiente, y no estando en la obligación de realizar la declaración del impuesto a la renta del periodo fiscal del año 2019, se determina que sus ingresos brutos corresponden al grupo "A", del artículo 323 numeral 1, del Código Orgánico del Ambiente, siendo la regla de: entre cero a

una fracción básica gravada con tarifa cero, para el impuesto a la renta de personas naturales y jurídicas, y conforme el numeral 1, del artículo 324 del Código Orgánico del Ambiente, que regula la multa para infracciones leves, se establece que el señor Simón Bolívar Chávez López, encaja en el grupo "A", correspondiendo la multa de un (1) salario básico unificado, tomando en consideración que un salario básico unificado vigente a la fecha de los hechos era de 394 dólares (año 2019). En tanto que, conforme la certificación que consta a fojas 18 del expediente, procede la aplicación de la reducción del 50% al valor de la base de la multa por la atenuante de conformidad con el artículo 327 en concordancia con el artículo 329 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente, esto, debido a que el Administrado no registra antecedentes de procesos por el cometimiento de una infracción ambiental de la misma naturaleza y que se encuentre ejecutoriada. Mediante Dictamen de fecha 18 de enero del 2021, las 15h00, la Instructora de la causa ha sugerido: *"(...) En razón de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente, presuntamente incurrida por parte del señor Simón Bolívar Chávez López, sugiero aplicar la multa económica prevista en el artículo 320 numeral 1 de la normativa legal antes citada (...)".* Con estas consideraciones, acorde a los recaudos procesales que se han hecho mención, y que están constantes en el presente proceso, y acogiéndome en todas sus partes al Dictamen emitido por la Abg. Denisse Vega Hidalgo, instructora de la causa, por ser claro y apegado a derecho, y sin que sea necesario ninguna otra, el Comisario Ambiental, **RESUELVE**: Determinar la responsabilidad del señor Simón Bolívar Chávez López con cédula de ciudadanía N° 0601467921, por el inicio de la actividad porcícola, ubicada en el sector Unión Lojana, de la parroquia Chonta Punta, del cantón Tena, sin contar con la autorización administrativa, esto, conforme el artículo 316 numeral 1, del Código Orgánico del Ambiente. En tal virtud dispongo: 1.- Se impone al señor Simón Bolívar Chávez López con cédula de ciudadanía N° 0601467921, la sanción de multa de un (1) salario básico unificado vigente al año 2019 (\$394), a dicha multa se aplica la reducción del 50% estipulado en el artículo 329 numeral 4, del Código Orgánico del Ambiente, siendo el valor de la multa impuesta CIENTO NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$197), esto, de conformidad con lo que establece el artículo 320 numeral 1, en concordancia con los artículos 323 numeral 1, y artículo 324 numeral 1, del Código Orgánico del Ambiente, cuyo valor será depositado dentro del término máximo de quince días en la cuenta corriente Nro. 0350031947 sublínea 370102, a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en el Banco "BanEcuador. E.P. 1.- El pago de la multa debe ser justificado ante esta autoridad, para lo cual, el Administrado debe presentar con un escrito adjuntando el original del comprobante de pago de BanEcuador, a fin de proceder a registrar el pago de la multa impuesta, caso contrario, de no proceder con este pago de forma voluntaria, se iniciará las acciones para el cobro respectivo mediante la vía Coactiva. 2.- Es necesario poner en conocimiento del Administrado lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico del Ambiente que dice: *"Si el pago de la multa se hiciere dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a*

pagar", en este sentido, únicamente si el señor Simón Bolívar Chávez López, cancela la multa impuesta dentro del término indicado, recibirá dicha reducción. 3.- El señor Simón Bolívar Chávez López, en caso de continuar con su actividad porcícola y si no cuenta con la autorización administrativa ambiental, deberá proceder a regularizarse conforme lo establece el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente, obteniendo el respectivo permiso ambiental según la categoría de su actividad, esto, dentro del término máximo de veinte días contados a partir de la notificación con la presente resolución, indicación que se la realiza bajo prevenciones legales. **Notifíquese y cumplase.-**

Abg. Alfonso Sánchez Llerena
COMISARIO AMBIENTAL
GADPN

